000102/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. G. c/ A. D., V. Y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte N° 102/2020**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 365/20), por haber interpuesto la Sra. V. D. el día 26 de junio de 2020 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19 de junio del corriente año.

El primero se rechaza y el segundo se concede en relación y con efecto devolutivo el día 2 de julio de 2020.

I.- La recurrente se agravia porque considera que existe una errónea apreciación de las circunstancias del caso, una ausencia de la perspectiva de vulnerabilidad y de género e interseccionalidad que tornan arbitraria la providencia en crisis. Sostiene que no se tuvo en cuenta sus circunstancias de vida y situación de vulnerabilidad que atraviesa ni su conflictiva familiar, que data del año 2005. Expresa que las situaciones de violencia que vivenció con su ex pareja le provocaron secuelas y daños en su salud psicofísica que permanecen en ella hasta la actualidad. Refiere que desde que su hija, su nieta y pareja se instalaron en el inmueble comenzaron a atravesar una situación conflictiva acentuadas por la actitudes de M.. Expresa que frente a su situación actual de salud, habitacional y de precariedad económica la exclusión del hogar familiar la colocaría en situación de calle. Agrega que el Informe N° 366/20 del Equipo Técnico carece de perspectiva crítica, porque arbitrariamente solo valida el relato de M. pero no el de su progenitora soslayando el proceso de victimización histórica y

estructural que ella ha padecido. Expresa que tanto el Equipo Interdisciplinario omite considerar alternativas para el abordaje de la problemática familiar que tiene larga data, siendo necesario tener en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad como consecuencia de la violencia estructural de la que es víctima. Concluye haciendo consideraciones respecto al inmueble del cual se la pretende excluir.

El día 19 de agosto de 2020, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Señala que la resolución al momento de resolver se encontrará vencida, toda vez que la medida cautelar de protección fue dictada por el término de 2 meses.

II.- De la actuaciones relevantes del sistema libra –expediente digitalizado- surge que el día 19 de junio de 2020, la magistrada dispone en forma provisoria por el término de 2 meses la exclusión del hogar, la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas y electrónicas como así también de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de la Sra. V. A. D., del Sr. D. A. H. y del Sr. C. C. H. o B. hacia la Sra. M. G. P. y su hija A. S. P. a su domicilio sito en calle 13 de Diciembre N° X. –departamento frontal- de esta ciudad como así también de los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, incluso en la vía pública.

El 26 de junio del corriente año, la jueza dispone que frente a la negativa a la exclusión ordenada y al retiro en forma voluntaria de los denunciados se efectivice la medida; autorizando a la policía para el allanamiento del inmueble y la realización de rondas preventivas en el domicilio de la denunciante con una

frecuencia mínima semanal de 3 veces informando en autos periódicamente y durante la vigencia de la medida.

El 27 de junio de 2020, frente a un pedido de la denunciada de que se deje sin efecto la medida de allanamiento, la jueza suspende la ejecución de la exclusión compulsiva a través del allanamiento y ordena que hasta el 2 de julio del corriente año la policía mantenga la realización la realización de rondas preventivas ordenadas.

El 1 de julio, la jueza no hace lugar a lo solicitado por la denunciada, de que se deje sin efecto la exclusión compulsiva extendiendo el plazo otorgado hasta el día miércoles 08 de julio de 2020 inclusive para salir del inmueble.

El 2 de julio, la denunciante contesta traslado al que nos remitimos por razones de brevedad.

Siendo elevado el expediente digital a los fines de resolver.

El día 4 de julio, la actora solicita se ha efectivo el apercibimiento y se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto el día 19 de junio de 2020.

Ese mismo día la jueza dispone que atento las medidas dictadas el 4 y el 19 de junio de 2020, así como la providencia de fecha 1 de julio y la negativa a la exclusión ordenada y al retiro en forma voluntaria de los denunciados a fin de efectivizar dicha medida autoriza al Comisario para proceder al allanamiento del inmueble en cuestión y además ordena la realización de rondas preventivas en el domicilio de la denunciante.

El día 7 de julio (ID 52140) la denunciada pone en conocimiento del Juzgado que se retiró junto con su hijo D. H. de su hogar familiar.

III.- En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida dictada en autos respecto de la Sra. V. A. D., del Sr. D. A. H. y del Sr. C. C. H. o B., se encuentra vencido (ver providencias de fechas 19, 26, 27 de junio y 4 de julio de 2020).

En efecto la medida dispuesta por la jueza con fecha 19 de junio fue efectivizada el día 7 de julio de 2020, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada.

Encontrándose al momento de resolver ya vencido el plazo de la medida adoptada como refiere la Sra. Asesora.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado el día 26 de junio de 2020.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos

que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. V. D. con fecha 26 de junio de 2020, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2020.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. D. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de los Dres. C. M. N. y S. Y. M., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS